



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **ATFFS2024000409**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la ATFFS LIMA
ADMINISTRADA : **CENTRO RECREACIONAL EL CAÑAVERAL S.R.L¹**
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N°000113-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA COMPLEMENTARIA - PARALIZACIÓN
MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° D000113-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el expediente administrativo; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. A través del Acta de Inspección N° 092-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 19 de octubre de 2023 (en adelante, **Acta de Inspección**), el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, realizó acciones de control toda vez que, se habría informado sobre la presunta afectación ambiental que se estaría generando a los árboles de Guarango y otros de la franja ribereña del río Lurín, así como a un humedal cercano, como consecuencia de las actividades del Centro Recreacional Cañaverál, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Oficio N°0490-2022-ANA-AAA-CF-ALA.CHRL, de fecha 11 de octubre de 2022, la Administración Local de Agua Chillón Rimac Lurín, emite al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA, los resultados de la inspección por la presunta afectación ambiental que se estaría generando a la faja marginal del río Lurín en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, producto de las actividades del Centro Recreacional El Cañaverál.
3. A través de la Resolución de Instrucción N° D000054-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 11 de abril de 2024 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), notificada el 02 de mayo de 2024², la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, declara el inicio el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el **CENTRO RECREACIONAL EL CAÑAVERAL S.R.L³** (en adelante, **la administrada**), por la afectación del recurso forestal en un área de 10,000 m² equivalente a 1 hectáreas, ubicado en el Ecosistema de vegetación silvestre, ubicado en el faja marginal del Río Lurín, distrito Lurín, provincia y departamento de Lima, sin contar con autorización correspondiente; conductas que se encuentra tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

-
- 1 Identificado con RUC N° 20451716558, en la Av. José de San Martín Mz. B Lote 05 Zona C – Centro Poblado Rural de Tambo Viejo – Cieneguilla – Lima.
 - 2 Cédula de Notificación N° D000073-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI.
 - 3 Identificado con RUC N° 20451716558, en la Av. José de San Martín Mz. B Lote 05 Zona C – Centro Poblado Rural de Tambo Viejo – Cieneguilla – Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. Cabe señalar que, la administrada habiendo sido notificada no presentó su descargo contra la Resolución de Instrucción.
5. Posterior a ello, con fecha 18 de setiembre de 2024, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0000113-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), notificado el 23 de setiembre de 2024⁴, mediante el cual expone sus conclusiones y recomendaciones del PAS seguido contra la administrada.
6. En ese contexto, habiendo sido válidamente notificado, con fecha 23 de setiembre de 2024, la administrada presentó su escrito de descargo contra lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

II. COMPETENCIA

7. Al respecto, el artículo 145⁵ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
8. Asimismo, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.
9. Bajo ese contexto, el literal I) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

4 Mediante Cedula de Notificación N° D000305-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS Lima, de fecha 19 de setiembre de 2024.

5 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**
"Artículo 145°. - **Potestad fiscalizadora y sancionadora**
Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento".

6 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
"Artículo 249°. - **Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**
El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

10. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”.
11. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
12. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el contra el **Centro Recreacional El Cañaverl SRL**.

III ANALISIS DEL PAS

III.1. Marco Normativo

13. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación. Dispone, además que por Ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

7 Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

- 8 Artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

- 9 Sobre el particular, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 24 de mayo de 2024, se revolió designar a Cesar Luis Menéndez Velásquez como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

14. Los artículos 3°, 19° y 25° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, considera como recursos naturales a la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte la vida, indicando que los derechos para su aprovechamiento sostenible se otorgan a los particulares mediante modalidades que establecen las leyes especiales.
15. Asimismo, el artículo 99° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, establece que los ecosistemas frágiles comprenden, entre otros, desiertos, tierras semiáridas, montañas, pantanos, bofedales, bahías, islas pequeñas, humedales, lagunas alto andinas, lomas costeras, bosques de neblina y bosques relicto. Asimismo, dispone que las Autoridades en el ejercicio de sus funciones adoptan medidas de protección especial, tomando en cuenta sus características y recursos singulares.
16. De igual modo, la Ley N° 29763, considera como parte del Patrimonio Forestal a los ecosistemas de vegetación silvestre, a la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre, incluyendo sus recursos genéticos asociados.
17. Asimismo, el artículo 121° del Reglamento para la Gestión Forestal, precisa que la autorización de desbosque y cambio de uso son actos administrativos que habilitan el retiro de la cobertura forestal.
18. El incumplimiento de la citada normativo, configura la comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 19) del Anexo N°01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**).

III.2. De la imputación de cargos

19. A la administrada se le imputó la comisión de las presuntas infracciones¹⁰ administrativas conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 01. – Imputación de cargos

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Realizar el retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente, sobre una superficie de 10,000 m² (de acuerdo a las coordenadas de la imagen N° 1) que forma parte del Ecosistema de vegetación silvestre, ubicado en la faja marginal del Río Lurín colindante al área ocupa por la administrada, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima (por tratarse de un ecosistema de vegetación silvestre),	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 19. <u>Realizar</u> el retiro de cobertura vegetal cuando no esté permitido por la legislación o <u>no se cuente con la autorización correspondiente.</u>” (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos - Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 8. Sanción de multa

- 10 Cabe resaltar que, en base al principio de irretroactividad tipificada en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que podrán ser aplicables las disposiciones sancionadoras en el momento que el administrado incurrió en la conducta sancionable; bajo esa premisa, cabe señalar que las acciones incurridas por el administrado fue el 13 de setiembre de 2019, por lo que, correspondería aplicar las infracciones señaladas en el Reglamento de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al encontrarse vigente las infracciones administrativas del citado reglamento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cuando no se cuente con la autorización en las coordenadas correspondiente:

Este	Norte
310256	8666945
310280	8666956
310647	8666866
310483	8666938
310520	8666942

8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma.

8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente:

a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.

b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave.

c. Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.

(...)

- De la medida correctiva

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

“Artículo 11. Medidas correctivas

11.1 Las medidas correctivas se dictan con la finalidad de revertir el daño producido, restituir los recursos afectados o, prevenir otras afectaciones que puedan generarse. La autoridad administrativa competente establece un plazo razonable para su implementación y cumplimiento.

11.2 Las medidas correctivas que pueden disponerse, son las siguientes:

a. Labores silviculturales.

b. Procesos de adecuación y reformulación de planes de manejo.

c. Adopción de medidas de prevención y mitigación del riesgo o daño a los recursos otorgados a través del derecho de aprovechamiento.

d. Otras actividades con las que se pueda revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la infracción haya podido causar en los recursos afectados, observando el principio de razonabilidad.

11.3 El administrado debe comunicar a la autoridad administrativa competente la implementación de la medida correctiva, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de implementada dicha medida, plazo que puede ser prorrogado por una única vez.”

- De la medida provisional

Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

“Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales

10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador.

10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	<p>ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia.</p> <p>10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas.</p> <p>10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente.</p> <p>10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta.”</p> <p>Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador” aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE</p> <p>“7.7. Medidas provisionales</p> <p>7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>(...)</p> <p>7.7.3. Las medidas provisionales que pueden dictarse son:</p> <p>a) incautación b) Decomiso c) <u>Paralización de la actividad</u> (...)” (el subrayado es nuestro)</p>
--	---

III.3 Análisis de los hechos evidenciados

20. De acuerdo con el Acta de Inspección, el 19 de octubre de 2023, el inspector de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima, realizó una supervisión al ecosistema de vegetación silvestre, ubicado en la faja marginal del Río Lurín colindante al área ocupa por la administrada, ubicada en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, para lo cual recorrió las siguientes coordenadas UTM WGS 84 que se detallan a continuación:

Cuadro N° 01 Muestra de las coordenadas recorridas durante la inspección



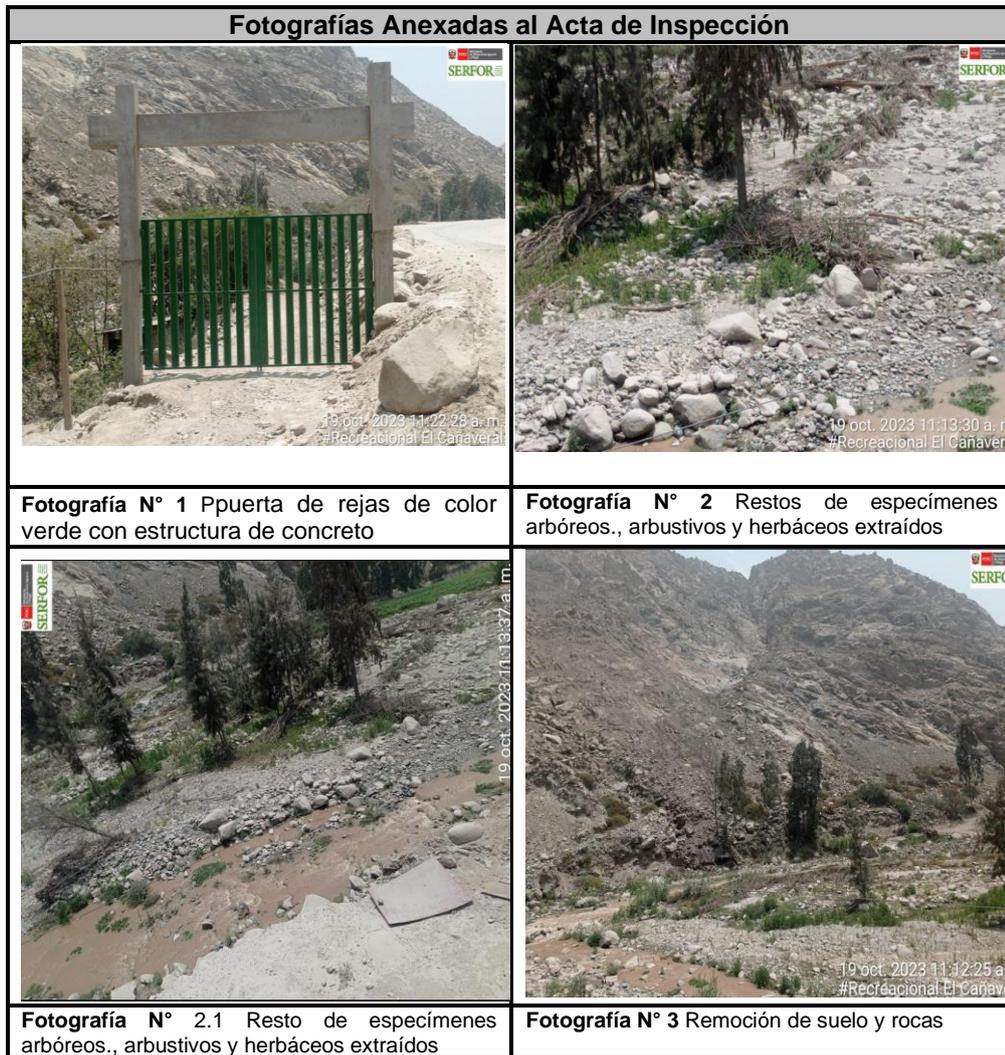
Imagen 1. Muestra del área ocupada por la administrada en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la faja marginal del Río Lurín



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

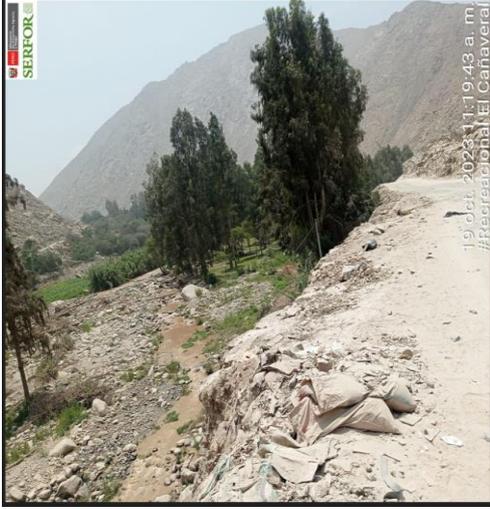
21. De la inspección y del recorrido por las coordenadas previamente descritas en el “ecosistema de vegetación silvestre, ubicado en la faja marginal del Rio Lurín” se constató lo siguiente:

- Instalado una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto de aproximadamente 4 metros de ancho por 3 metros de alto (Fotografía 01).
- En una hectárea aproximadamente restos de especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como Guarango, Carrizo, Caña brava entre otras que fueron extraídos (Fotografía 02).
- Remoción de suelo y roca (Fotografía 03).
- Cambio del curso del rio (Fotografía 04).
- Compactación y/o aplanado del terreno (Fotografía 05).





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

 <p>19 oct. 2023 11:19:43 a.m. #RecreacionalElCañavera</p>	 <p>19 oct. 2023 11:12:16 a.m. #RecreacionalElCañavera</p>
Fotografía N° 4 Cambio del curso del río	Fotografía N° 5 Compactación y aplanado de terreno

Fotografías del OFICIO N° 0490-2Q22-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL

 <p>UTM 18L 310487E 8666866N Elevación: 4517.02 m s.n.m. Proyección: UTM Datum: WGS84 EPSG: 31466 SRID: 31466 WKT: SRID=31466, AUTH=EPSG:31466</p>	 <p>UTM 18L 310483E 8666938N Elevación: 4514.47 m s.n.m. Proyección: UTM Datum: WGS84 EPSG: 31466 SRID: 31466 WKT: SRID=31466, AUTH=EPSG:31466</p>
Coordenada UTM WGS84 18L 310647E 8666866N	Coordenada UTM WGS84 18L 310483E 8666938N
Se observa que en el predio que ocupa el Centro Recreacional El Cañavera, se observa acumulación de tierras y materia de construcción en lo que forma parte de la faja marginal del río Lurín	
 <p>UTM 18L 310520E 8666942N Elevación: 4515.12 m s.n.m. Proyección: UTM Datum: WGS84 EPSG: 31466 SRID: 31466 WKT: SRID=31466, AUTH=EPSG:31466</p>	 <p>UTM 18L 310520E 8666942N Elevación: 4515.12 m s.n.m. Proyección: UTM Datum: WGS84 EPSG: 31466 SRID: 31466 WKT: SRID=31466, AUTH=EPSG:31466</p>
Coordenada UTM WGS84 18L 310520E 8666942N	
Se observa puntos de acumulación de material de construcción, montículos los cuales se encuentran dentro de la faja marginal del río Lurín	

22. En razón a todo lo señalado, se desprende que la administrada habría realizado las actividades señaladas para posteriormente concluir con el retiro de la cobertura vegetal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: **XX0GIDZ**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

23. En ese sentido, se desprende que la administrada habría realizado el retiro de la cobertura vegetal (instalado una puerta de rejas, restos de especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava, remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno), todo ello en un área de aproximadamente 10,000 m² equivalente a 1 hectárea.
24. Ahora bien, de la revisión del entonces Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SISGED) y Sistema de Trámite Documentario (SDG) del SERFOR y de la base de datos de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima no se verificó la existencia de alguna autorización aprobada a nombre del Centro Recreacional El Cañaverl SRL, para realizar el retiro de la cobertura en el área evidenciada.
25. Es por ello, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, mediante la Resolución de Instrucción, inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado, por la presunta comisión tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.
26. En mérito a los hechos desarrollados, la Autoridad Instructora, a través de la Resolución de Instrucción, inició el presente PAS contra la administrada, debido a que habría realizado el retiro de la cobertura vegetal, sin contar con la autorización correspondiente.
27. Habiendo sido válidamente notificado, la administrada no presentó descargo contra lo dispuesto en la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
 - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa contra la **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, identificada con RUC N° 20451716558, por la afectación del recurso forestal en un área de 10,000 m² equivalente a 1 hectárea, ubicado en el Ecosistema de Vegetación Silvestre en la faja marginal del Río Lurín, distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, sin contar con autorización correspondiente; conductas que se encuentra tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2469 UIT**.
 - Paralización temporal de la actividad consistente en la instalación de una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno sobre el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín en espacios colindantes al área ocupada por la administrada, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
 - Dictar como medida correctiva de restauración y labores silviculturales de acuerdo con lo establecido en la Tabla N° 01, de conformidad con el numeral 7.9.1 del ítem 7.9 del punto VII de los Lineamientos PAS, por los fundamentos expuestos en el presente informe final de instrucción.
28. Cabe precisar que, la administradora no presentó su escrito de descargo contra el Informe Final de Instrucción, por lo que esta Autoridad Decisora procederá a evaluar y analizar los actuados en el presente procedimiento, esto en aplicación del principio de verdad material¹¹ regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la

11 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LPAG, a fin de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa del administrado y resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.4 Configuración del tipo infractor

(i) Respecto a realizar el retiro de la cobertura vegetal, sin contar con autorización.

29. Ahora bien, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 19 del anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) realización del retiro de la cobertura vegetal (ii) cuando no se cuente la autorización correspondiente.
30. Sobre el particular, de los documentos anexados al expediente administrativo, se ha evidenciado las siguientes acciones:
- Instalado una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto.
 - En una hectárea aproximadamente restos de especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como Guarango, Carrizo, Caña brava entre otras que fueron extraídos.
 - Remoción de suelo y roca.
 - Compactación y/o aplanado del terreno.
31. Al respecto, es pertinente mencionar lo estipulado por los artículos 173.2 y 174.1 del TUO del LPAG, los cuales establecen que en el marco de un PAS- corresponde a la administrada aportar las pruebas necesarias a fin de probar las alegaciones propuestas, respecto de las cuales, la Administración tendrá la obligación de revisar los medios probatorios aportados por los administrados, a fin de que éstos sean valorados en el PAS o en su defecto, sean rechazados con una debida motivación.
32. De lo expuesto, esta Autoridad Decisora ha evidenciado que dichas acciones implican el retiro de la cobertura vegetal, toda vez que, la instalación de una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, la extracción de especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos (Guarango, Carrizo, Caña brava), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del área, implica el retiro del suelo de los recursos forestales existentes en el mismo; además se tiene que el responsable de dichas acciones es la administrada; cumpliéndose así con el primer requisito de la imputación de cargos.
33. Adicionalmente, las actividades fueron desarrolladas en la faja marginal del Rio Lurín; sin la autorización de la autoridad competente, cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación de cargos.
34. Asimismo, de la revisión del Expediente Administrativo, así como, del Sistema de Gestión de Trámite Documentario (SIGED y SGD) del SERFOR y de la base de datos de la ATFFS Lima, se constató que la administrada no cuenta con ningún documento que acredite la autorización para realizar desbosque; cumpliéndose así con el segundo requisito de la imputación de cargos.
35. Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que la administrada resulta ser responsable por realizar retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

correspondiente, conducta tipificada en el numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

36. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹² del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por tanto, al no obrar medio probatorio alguno que acredite que cuente con algún documento que acredite la autorización para realizar retiro de cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización, queda acreditada la responsabilidad de la administrada.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MULTA

37. En el Informe Final de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento del numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el literal c del numeral 8.1 del artículo 8° del mencionado reglamento
38. Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad “Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”.
39. Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis, esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y por ende hace del precitado informe en el extremo del cálculo de la multa parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6°¹³ del TUO de la LPAG.

-
- 12 **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

- 13 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.*

6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto.*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

40. Así pues, corresponde señalar que la multa aplicable en el presente caso en función a los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria asciende a una multa de **0.2469 UIT** Unidades Impositivas Tributarias.
41. Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el **Centro Recreacional El Cañaveral S.R.L.**, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
42. Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas que no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

IV. DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA A LA SANCIÓN Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

43. Sobre el particular, corresponde indicar que ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa contra el administrado, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria¹⁴ lo siguiente:
 - Paralización temporal de la actividad consistente en la instalación de una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno sobre el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín en espacios colindantes al área ocupada por la administrada en un área de 10,000 equivalente a 1 hectárea, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia de departamento de Lima.
44. Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°¹⁵ del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante la Resolución de Instrucción, sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo a emitirse no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter provisional.

Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento. 6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

- 14 **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionales
(...)
152.2 Son medidas provisionales, según el caso, las siguientes:
(...)
c. Paralización de la actividad.”
- 15 **Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157.- Medidas de carácter provisional
(...)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

45. Por otro lado, corresponde indicar que, conforme a los fundamentos antes mencionados, el retiro de la cobertura vegetal, sin autorización, estaría produciendo daño al Patrimonio Forestal de la Nación, por lo que, corresponderá a esta Autoridad Decisora dictar la medida complementaria de “paralización definitiva de la actividad”, de conformidad con el literal b) del ítem 9.1 del artículo 9° de los Lineamientos PAS.
46. Así pues, el numeral 256.2 del artículo 256°¹⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 210.3 del Reglamento para la Gestión Forestal faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma; así como, salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre (ecosistema de vegetación silvestre).
47. Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, siendo que el administrado no acreditó que cuente con autorización para el retiro de la cobertura vegetal al momento de las acciones de control ni durante el trámite del presente PAS.
48. En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante el retiro de la cobertura vegetal, corresponderá dictar como medida de carácter provisional lo siguiente:
 - Paralización temporal de la actividad consistente en la instalación de una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno sobre el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín en espacios colindantes al área ocupada por la administrada en un área de 10,000 m² equivalente a 1 hectárea, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.
49. Cabe señalar que, la señalada medida de carácter provisional tendrá vigencia hasta que la resolución administrativa a emitirse por la Autoridad Decisora, quede firme o se haya agotado la vía administrativa.
50. Ahora bien, es importante señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación del principio de legalidad.

V. DICTADO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Sobre el particular, de conformidad con el artículo 212° del Reglamento para la Gestión Forestal, las medidas correctivas son dictadas, entre otros por el SERFOR y la ATFFS, de acuerdo con sus competencias, según corresponda, con la finalidad entre otros para restituir los recursos afectados.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 256.- Medidas de carácter provisional
(...)
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

52. En caso la conducta de la infractora haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y/o la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
53. Cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
54. En esa línea, de acuerdo con el numeral 7.9.1 de los “Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y de desarrollo del procedimiento administrativo sancionador”, aprobado por las Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, las medidas correctivas se disponen en la resolución del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de la sanción impuesta.
55. Al respecto, de la evaluación del Expediente se advirtió que el desarrollo de estas actividades (retiro de la cobertura vegetal) ha puesto en peligro la conservación del Patrimonio Forestal Nacional y de Fauna Silvestre en el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín, toda vez que, la generación de dichas actividades por el hombre está ocasionando la pérdida del recurso forestal y de fauna silvestre, ante el retiro de los mismos.
56. En merito a lo señalado, en virtud de la normativa mencionada, esta Autoridad Decisora dictará como medida correctiva lo siguiente:

17 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...).”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Tabla Nº 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva														
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento												
<p>Realizar el retiro de la cobertura vegetal sin autorización y la ocupación ilegal, tierras que integran el Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, conducta tipificada en el numeral “19” del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo Nº 007-2021-MIDAGRI:</p> <p>Imputación 1: Retiro de la cobertura en un área de 10,000 m² equivalente a 1 hectárea, Ecosistema de vegetación silvestre, ubicado en la faja marginal del Rio Lurín colindante al área ocupa por la administrada en área materia de control, en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima.</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50px;">Este</th> <th style="width: 50px;">Norte</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">310256</td> <td style="text-align: center;">8666945</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">310280</td> <td style="text-align: center;">8666956</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">310647</td> <td style="text-align: center;">8666866</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">310483</td> <td style="text-align: center;">8666938</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">310520</td> <td style="text-align: center;">8666942</td> </tr> </tbody> </table>	Este	Norte	310256	8666945	310280	8666956	310647	8666866	310483	8666938	310520	8666942	<p>La Administrada deberá realizar lo siguiente:</p> <p>1.- Elaborar un Plan de restauración de acuerdo a los Lineamientos para la Restauración de Ecosistemas Forestales y otro Ecosistema de Vegetación Silvestre, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 083-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, en un plazo de dos (2) meses, donde se ha instalado una puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno.</p> <p>2.- Una vez elaborado el Plan de Restauración deberá remitir el mismo a esta Administración en el plazo de cinco (5) días hábiles.</p> <p>3.- Posteriormente deberá realizar el retiro de la puerta de rejas de color verde con estructura de concreto para luego realizar como actividad silvicultural la revegetación del área afectada.</p>	<p>1.- Para la elaboración del Plan de Restauración un plazo de dos (2) meses y cinco (5) días para su presentación a esta Administración.</p> <p>2.- Para el retiro de la puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, deberá realizarlo en un plazo no mayor de nueve (9) meses.</p> <p>3.- Para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses) contados a partir del retiro puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, actividades retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno.</p>	<p>-En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Administración un:</p> <p>- Informe de la ejecución de la revegetación del área afectada.</p> <p>- Asimismo, deberá remitir fotografías y/o videos de las áreas inspeccionadas, a fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva. (incluir coordenadas UTM).</p>
Este	Norte														
310256	8666945														
310280	8666956														
310647	8666866														
310483	8666938														
310520	8666942														

57. A efectos de fijar los plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se establece un plazo de dos (2) meses para la elaboración del Plan de Restauración y cinco (5 días) para su presentación ante la Administración, nueve (9 meses) para retiro de la puerta de rejas de color verde con estructura de concreto y para las actividades silviculturales consistente en la revegetación un plazo no mayor de doce (12 meses) contados a partir del retiro de la actividad anteriormente mencionada. En ese sentido, se está considerando el tiempo que demorará la administrada en realizar la planificación, programación y contratación del personal encargado de efectuar las acciones señaladas.

58. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que la administrada presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; la Resolución de Dirección Ejecutiva N°D000136-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE, de fecha 25 de mayo de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Sancionar al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, identificada con RUC N° 20451716558, por la comisión de las infracciones tipificadas en numeral 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobada con Decreto Supremo N°007-2021-MIDAGRI, con una multa ascendente a **0.2469 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de esta; en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°. – Dictar como medida complementaria a la sanción, la paralización definitiva de las siguientes actividades; la instalación de puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno sobre el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín en espacios colindantes al área ocupada por la administrada, distrito Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, medida que será ejecutada una vez el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°.-Dictar como medida de carácter provisional la paralización temporal de la actividad consistente en la instalación de puerta de rejas de color verde con estructura de concreto, retiro de cobertura vegetal (especímenes arbóreos, arbustivos y herbáceos tales como guarango, carrizo, caña brava entre otras), remoción de suelo y roca, compactación y/o aplanado del terreno sobre el ecosistema de vegetación silvestre ubicado el sector en la faja marginal del Río Lurín en espacios colindantes al área ocupada por la administrada, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°. - Ordenar al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.** el cumplimiento de las medidas correctivas de restauración y labores silviculturales, conforme a lo establecido en la Tabla N°1 de la presente Resolución.

Artículo 5°. - El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N°00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°.- Informar al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, que el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 7°. - Apercibir al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la Sexta Disposición Complementaria de los Lineamientos PAS, aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y sus modificatorias.

Artículo 8°. - Notificar la presente Resolución Administrativa al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 9°. - Informarle al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 10°. - Una vez firme la presente Resolución o agotada la vía administrativa, inscribir al **Centro Recreacional El Cañaverl S.R.L.**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR.

Artículo 11°. - Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 12°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento firmado digital

CESAR LUIS MENENDEZ VELASQUEZ

Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR